

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-045/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO

PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIO

INSTRUCTOR Y

PROYECTISTA: JOSÉ LUIS
RODRIGUEZ
OROZCO.

Morelia, Michoacán a quince de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución **IEM/R-CAPyF-015/2012**, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes

sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal, presentados entre otros por el Partido de la Revolución Democrática. El quince de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, correspondientes a los candidatos al cargo de Presidente Municipal en el proceso electoral ordinario dos mil once, con excepción de los relativos a los ayuntamientos de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu.

c) Observaciones. Durante la revisión de los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones en sus informes, por lo que, se le notificaron a efecto de que dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Por lo que el diez de septiembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, desahogó las observaciones realizadas por dicha autoridad.

d) Dictamen consolidado. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre

el origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario dos mil once, en el cual se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“D I C T A M I N A

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil once, determina que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, IRCA, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el siguiente punto

TERCERO.- Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados dentro del presente resolutivo.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Baltazar Gaona García**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Álvaro Obregón, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
 - b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación

comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Roldán Álvarez Ayala** de (sic), en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Apatzingán, Michoacán**, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Martín Zamorano Carmona**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Contepec, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) *Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Miguel Ángel Núñez González**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Marcos Castellanos, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por no haber Presentado (sic) el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - b) *Por no haber Presentado (sic) el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - c) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 2 dos bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitado ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización (sic), por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números (sic) 5 y de espectaculares, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Mario Navarrete Urrutia**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **La Piedad, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por no haberse ajustado a lo establecido (sic) el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización (sic), al no expedir el cheque 102 por la cantidad de \$15.000,00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del prestador del bien o servicio y el número 106 por el monto de \$8,753.35 (ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 35/100 M.N.) de manera nominativa, respecto de la cuenta bancaria 4047449962 de la institución HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las (sic) observación de Monitoreo de espectaculares, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al (sic) ciudadano (sic) **Belinda Iturbide Díaz**, en cuanto candidato (sic) al cargo de Presidente (sic) Municipal de **Puruándiro, Michoacán**, postulado (sic) en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 3 tres bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitados ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización (sic), por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación números (sic) 2, señalada mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Noé López Serrato**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Santa Ana Maya**, (sic) postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido*

Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) *Por no haber solventado la observación número 2 dos de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la campaña para la pinta de propaganda electoral, en la que especificara los datos de la autorización para su fijación en inmuebles propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda, en contravención al artículo, (sic) 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1, 2 y de espectaculares, señaladas mediante oficios números CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Juan Pablo Puebla Arévalo**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - a) *Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
 - b) *Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

CUARTO.- a NOVENO.-..."

II. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del cinco de diciembre de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución IEM/R-CAPyF-015/2012, en la que se determinó, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), suma que le será descontada en **1 una** ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **cinco** ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$5,021.80 (cinco mil veintiuno pesos 80/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una** ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO a SEXTO....

- a) ...
- b) ...
- c) ...”

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución antes referida, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar lo ahí resuelto.

- a) **Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-1254/2012, signado por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación de mérito, el informe de ley y demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.
- b) **Turno.** Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-045/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento mediante el oficio número TEE-P 364/2012, recibido en la ponencia el diecinueve del mismo mes y año.
- c) **Radicación.** Por auto del diecinueve de diciembre del año pasado, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación que nos ocupa.
- d) **Admisión y cierre de instrucción.** El trece de agosto de dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo; primeramente se analiza si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la mencionada ley.

- a) Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la resolución recurrida se emitió el cinco de diciembre de dos mil doce y el plazo para su impugnación inició el seis siguiente para fenecer el once del mismo mes y año, toda vez que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la ley multicitada, por tanto al presentarse el escrito de apelación el once de diciembre, tal y como consta en el sello de recibido, mismo que obra a foja 4 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.
- b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Procesal de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se enumeran los hechos y agravios; se ofrecen pruebas; asimismo, se plasma la firma autógrafa del promovente.
- c) Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática-, por tanto se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación y, José Juárez Valdovinos tiene personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez, que dicha personería le fue reconocida por la misma autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de impugnación -visible a fojas de la 25 a la 30 del expediente-, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracciones II, de la ley en cita.

d) Definitividad. El recurso de apelación cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación, por la cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte que se combate, se sostuvo literalmente lo siguiente:

***“RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-015/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.*”**

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

VISTO...

RESULTANDO

PRIMERO. a DÉCIMO CUARTO. ...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. a DÉCIMO PRIMERO. ...

DÉCIMO SEGUNDO. *En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, sobre gastos*

de campaña de los candidatos a los Ayuntamientos (sic) en los que contendieron en común en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado "DICTAMEN", correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dichos entes políticos se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

Baltazar Gaona García

Álvaro Obregón, Michoacán

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Baltazar Gaona García**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Álvaro Obregón, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Roldán Álvarez Ayala

Apatzingán, Michoacán

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Roldán Álvarez Ayala** de (sic), en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Apatzingán, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) *Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Martín Zamorano Carmona

Contepec, Michoacán

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Martín Zamorano Carmona**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Contepec, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) *Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- b) *Por no haber presentado el informe (sic) Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Miguel Ángel Núñez González

Marcos Castellanos, Michoacán

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Miguel Ángel Núñez González**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Marcos Castellanos, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) *Por no haber Presentado (sic) el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

b) *Por no haber Presentado (sic) el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

c) *Por (sic) no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 2 dos bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitado ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización (sic), por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*

Mario Navarrete Urrutia

La Piedad, Michoacán

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números (sic) 5 y de (sic) espectaculares, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Mario Navarrete Urrutia (sic), en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán (sic), postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) *Por no haber solventado la observación de auditoría número 5 cinco, al no haber presentado copia fotostática de diversos cheques expedidos en contravención con lo señalado en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales debieron conservarse anexas a las pólizas correspondientes.*

Belinda Iturbide Díaz

Puruándiro, Michoacán.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las (sic) observación de Monitoreo de espectaculares, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano (sic) **Belinda Iturbide Díaz**, en cuanto candidato (sic) al cargo de Presidente Municipal de **Puruándiro, Michoacán**, postulado (sic) en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 3 tres bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitados*

ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización (sic), por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.

Noé López Serrato

Santa Ana Maya, Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación números (sic) 2, señalada mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Noé López Serrato**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Santa Ana Maya**, (sic) postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber solventado la observación número 2 dos de auditoría, al omitir presentar como respaldo de su informe una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la campaña para la pinta de propaganda electoral, en la que especificara los datos de la autorización para su fijación en inmuebles propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada con la propaganda, en contravención al artículo, (sic) 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán.

Juan Pablo Puebla Arévalo

Zacapu, Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1, 2 y de espectaculares, señaladas mediante oficios números CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Juan Pablo Puebla Arévalo**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber presentado el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, (sic) y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERACIÓN PREVIA. *Previo al análisis sobre la acreditación de las faltas motivo de la presente resolución, es pertinente dejar establecido que respecto a las observaciones plasmadas en el Dictamen Consolidado referentes a la omisión de reportar propaganda electoral en espectaculares, tal y como quedó establecido en dicho documento, las mismas serán analizadas en los procedimientos administrativos oficiosos que para tal efecto iniciará la autoridad fiscalizadora de este órgano electoral, por lo que, aún y cuando a manera de antecedentes se refirieron en renglones anteriores, no serán objeto de pronunciamiento en la presente resolución.*

...

DÉCIMO TERCERO.- *Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*

CONSIDERANDO.

...

DÉCIMO PRIMERO.- *Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de los candidatos en común a integrar planillas de ayuntamiento, **acordaron que sería el Partido de la Revolución Democrática quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

Como se advierte de los numerales transcritos, el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, en lo que interesa, establecen las reglas para el financiamiento de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, las inherentes a su rendición de cuentas, así como los procedimientos de fiscalización y las sanciones que deban imponerse.

Respecto de las reglas fijadas para la postulación tenemos las siguientes:

- Se deben respetar los topes de gastos de campaña por los partidos políticos que integran la candidatura común como si se tratara de uno solo.
- Los partidos políticos que postularan candidaturas comunes conservan cada uno en lo individual de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la legislación, y para tal efecto se establece:
 - ✓ Que cada partido político debe llevar en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participe;
 - ✓ Informe el porcentaje o monto de participación que tendrá cada partido político en el tope de gastos de campaña al Órgano Técnico de Fiscalización;
 - ✓ Que la documentación comprobatoria de sus gastos esté a nombre del partido político que realice la erogación; y,
 - ✓ La presentación de los informes por cada una de las campañas en las que participe estarán a cargo del órgano interno de cada partido político en lo individual.
- En materia de los recursos correspondientes a la campaña, presentar el informe consolidado sobre el origen, monto y destino de los mismos, el cual deberá satisfacer las exigencias formales y temporales previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es decir:
 - ✓ Presentarse por el partido político que desde el registro haya quedado como responsable de cumplir con esa obligación, por conducto del Órgano Interno y por cada una de las campañas.
 - ✓ Deberá mostrar la actividad financiera de manera sistematizada de cada uno de los partidos postulantes.
 - ✓ Su entrega lo es dentro los plazos establecidos por la legislación electoral y los Acuerdos aprobados por el Consejo General del este Instituto.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumple con la obligación que imponen los artículos 51-A, fracción II, inciso b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el punto SEXTO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, y con el propio acuerdo signado entre éste y el Partido Convergencia, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conforme al cual el propio Partido de la Revolución Democrática, expresamente se obligó a fungir como responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la candidatura común, así como de cumplir con las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, por lo que la responsabilidad recae en dicho instituto político; acuerdo estatutario que forma parte del marco jurídico aplicable y que es vinculante para dicho partido político y el instituto político Convergencia que postularon las candidaturas común en el proceso electoral de ayuntamientos.

Pues como ha quedado establecido y acreditado en párrafos anteriores, dichos entes políticos postularon en la modalidad de candidatura en común, 23 candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, como resultado de lo anterior, la norma impone a dichos institutos políticos la obligación de presentar, por medio del representante que para tal efecto hayan acordado, durante el periodo comprendido del 15 quince de abril de 2012, dos mil doce, además de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas, los correspondientes informes consolidados respecto a las 23 veintitrés campañas municipales en común, lo que en el caso concreto sólo se cumplió respecto de 18 candidatos, pues se omitió presentar los informes consolidados de los mismos 5 cinco candidatos de los cuales no se presentó informe detallado de gastos, y que lo son: Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán.

Lo anterior, a pesar de que la autoridad fiscalizadora, en cabal respeto a su derecho de audiencia, observando lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, hizo del conocimiento de los Partido (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, las observaciones a que se refiere el presente apartado.

Sin que sea óbice para considerar lo expuesto, los argumentos vertidos por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en el sentido de que se le reiteró a los candidatos vía telefónica y por escrito, la obligación que tenían de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas del proceso electoral ordinario de 2011, así como la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos

y gastos obtenidos y aplicados en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte de los candidatos o sus representantes financieros, dado que éstos resultan insuficientes para que esta autoridad le deslinde de responsabilidad, pues es de señalarse que la obligación de presentar tanto los informes de gastos de campaña (IRCA), como los Consolidados, es una carga que la normatividad electoral (artículo 35 y 51-A del Código Comicial, 6, 9 y 145 del Reglamento de la materia) le ha impuesto a los propios partidos políticos a través de sus órganos internos, y no así a los candidatos. De esta manera, tenemos que el artículo 9 del reglamento invocado, señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 9.- Los partidos deberán contar con una estructura organizacional definida de conformidad con sus estatutos, que permita identificar los procesos de administración financiera en sus diferentes fases, como son: **obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes que rinden ante la autoridad electoral.**

De ahí que se estime no le asiste la razón al partido político, pues se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

...” (sic) En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...”.

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas...”.

En tal sentido, la normatividad es muy clara y específica al señalar que **los responsables de presentar los informes** que justifiquen y

comprueben el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de campaña **son los partidos políticos**, haciéndose la clara particularidad de que tratándose de candidaturas comunes el responsable de esa presentación será el instituto político que desde el registro de la o las candidaturas comunes se establezca para tal efecto, lo que en el caso en concreto quedó asentado sería el Partido de la Revolución Democrática.

La anterior se robustece con la Tesis XXX/2011, emitida por la Sala Superior cuyo rubro reza: **“INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).—**

Ahora bien, se desprende de su contestación la aceptación expresa del hecho punible, además de su intento de justificar su omisión en la nula respuesta del candidato respectivo ante la petición del Partido para que presentara su IRCA; justificación que no podría hacer recaer su responsabilidad en una responsabilidad indirecta, pues como se ha dicho, la falta deriva de una omisión para cumplir con una obligación que es propia de los órganos internos de los partidos.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de las presentes faltas, **el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, no tiene grado de responsabilidad alguna**, pues tal y como se desprende de la normatividad analizada, **la naturaleza jurídica de las candidaturas comunes conlleva a que cada partido conserva sus derechos, obligaciones y prerrogativas en lo individual**, y en el presente caso, se desprende de su acuerdo estatuario de mérito, que era deber inherente al Partido de la Revolución Democrática el presentar la totalidad de informes consolidados de los 23 veintitrés ayuntamientos que postularon de manera común.

En conclusión, con base en los argumentos lógico-jurídicos señalados en los renglones precedentes, así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, puede establecerse que las faltas en análisis son de carácter sustancial o de fondo, y que derivan de la falta de presentación de los informes de campaña de los mismos candidatos de quienes no se presentaron los informes consolidados; de ahí que lo procedente sea imponer por su comisión una sola sanción.

III. OMISIÓN DE REGISTRAR EN SU CONTABILIDAD Y REPORTAR EN SU INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.

En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de la falta sustancial** consistente en la omisión de no reportar en los informes de

campaña diversa propaganda electoral colocada en bardas en favor de los ciudadanos:

No.	Municipio	Candidato
1	Marcos Castellanos	Miguel Ángel Núñez González
2	Puruándiro	Belinda Iturbide Díaz

Observaciones respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Miguel Ángel Núñez González**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Marcos Castellanos, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

c) Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 2 dos bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitados ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observación de Monitoreo de espectaculares, señaladas mediante oficio número CAPyF/274/2012 Y CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Belinda Iturbide Díaz**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Puruándiro, Michoacán**, postulado en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

b) Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña 3 tres bardas, cuya existencia se constató con las vistas de los Procedimientos Administrativos tramitados ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.

Previo a realizar la acreditación de las faltas en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos

de campaña detectó en base a las vistas de los procedimientos administrativos sancionadores **IEM-PES-86/2011, IEM-PES-160/2011 e IEM-PES-204/2011**, la existencia de propaganda electoral relacionada con los candidatos en referencia, y que se hacen consistir en 5 cinco bardas, a las cuales se referirá en líneas posteriores, a favor de sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los ciudadanos Miguel Ángel Núñez González y Belinda Iturbide Díaz.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, esta autoridad hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Convergencia los errores y omisiones en los que había incurrido en la presentación de sus informes de campañas a integrar Ayuntamientos, mediante oficios números CAPyF/274/2012 y CAPyF/275/2012, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, así, en relación con los informes de campaña de los Ayuntamientos de Marcos Castellanos y Puruándiro, Michoacán, se realizaron en iguales términos las observaciones que a continuación se describen:

Respecto del informe de gastos de campaña del antes candidato **Miguel Ángel Núñez González**, postulado por el municipio de **Marcos Castellanos**, Michoacán, se solicitó se aclarara lo siguiente:

1. Bardas no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidente Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, a nombre de Miguel Ángel Núñez González, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las siguientes pintas de bardas que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-204/2011	Miguel Ángel Núñez González	Calle Rubén Romero, Marcos Castellanos, Michoacán.	“Por Michoacán, Vamos Todos, Miguel Ángel Presidente; Vota 13 de noviembre.” <u>Se adjunta testigo número 1</u>	Presidencia Municipal de Marcos Castellanos, PRD-Convergencia
2	IEM-PES-86/2011	Miguel Ángel Núñez González	(Independencia esquina con Guerrero) Localidad San José de Gracia,	“POR M. CASTELLANOS VAMOS TODOS” <u>Se adjunta testigo número 2</u>	Presidente Municipal, PRD-Convergencia

			Marcos Castellanos, Michoacán.		
--	--	--	--------------------------------------	--	--

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) El formato de BARDAS.

Del informe de gastos de campaña de la antes candidata **Belinda Iturbide Díaz**, postulada por el municipio de **Puruándiro**, Michoacán, y derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización al Informe de Campaña en análisis con la propaganda certificada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo **IEM-PES-160/2011**, y del cual se dio vista a esta autoridad, se le solicitó aclarara la siguiente observación:

1. Bardas no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidenta Municipal de Puruándiro, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las siguientes pintas de bardas que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-160/2011	Belinda Iturbide Díaz	Nicolás Bravo #453, col. Los Ángeles, Puruándiro, Michoacán.	“POR PURUÁNDIRO, VAMOS TODOS, VOTA 13 NOV. BELINDA ITURBIDE PRESIDENTA, J. ANGEL. G. SINDICO.” <u>Se adjunta testigo número 3</u>	Candidata a Presidenta Municipal Puruándiro, PRD-Convergencia
2	IEM-PES-160/2011	Belinda Iturbide Díaz	Doblando esquina con Zendejas Centro, Puruándiro, Michoacán.	“BELINDA ITURBIDE” <u>Se adjunta testigo número 4</u>	Candidata a Presidenta Municipal Puruándiro, PRD-Convergencia
3	IEM-PES-160/2011	Belinda Iturbide Díaz	Narciso Mendoza #303 Centro, Puruándiro,	“VOTA 13 NOV. PRD, POR PURUÁNDIRO VAMOS TODOS, J.	Candidata a Presidenta Municipal

			Michoacán.	ÁNGEL GUTIÉRREZ SÍNDICO, BELINDA ITURBIDE, PRESIDENTA MUNICIPAL.” <u>Se adjunta testigo</u> <u>número 5</u>	Puruándiro, PRD- Convergencia
--	--	--	------------	---	-------------------------------------

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- c) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- d) El formato de BARDAS.

Como se aprecia del Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna para solventar las observaciones transcritas, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó el término de 10 diez días para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos a integrar Ayuntamientos a los cuales se ha referido en variadas ocasiones, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, se le tuvo por precluido.

Lo anterior en términos del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, **los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...**”

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en atención al oficio número CAPyF/275/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012, mediante escrito número SF/015/12, de fecha diez de septiembre del mismo año, signado por la Contadora Pública Yaribet Bernal Ruíz, en cuanto Tesorera del Instituto Político, argumentó en identidad de términos, respecto a ambas observaciones, lo siguiente:

“En relación a las observaciones de los municipios citados anteriormente, el partido declara que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia por lo que exponemos que no tenemos ninguna responsabilidad al respecto y solicitamos a esta autoridad relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones.”

Como se desprende de lo anterior, ningunos de los Partidos Políticos presentó pruebas fehacientes que permitieran a la autoridad fiscalizadora dar por solventada dicha observación. De lo anterior se tiene que las faltas se hicieron consistir en no reportar diversa propaganda electoral colocada en bardas, contraviniendo lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 135, 137, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

*A este respecto, el **Código Electoral de Michoacán** establece lo siguiente:*

El artículo 51-A, del Código Electoral de Michoacán, señala:

Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

II. Informes de Campaña:

- a) (...)*
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a la letra señala:

Artículo 6. *...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 127.-*Deberán (sic) ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en **bardas, mantas, espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

...

Artículo 129.- *Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos*

deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento; además observarán la normatividad siguiente:

I. Los gastos administrativos y de operación que tenga el Órgano Interno, deberán ser prorrateados en los porcentajes que determine el partido político conforme a los criterios señalados en el presente Reglamento;

II. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga;

(...)

IV. Si al concluir las actividades de campaña quedara algún remanente de recursos en efectivo o en especie, éstos serán transferidos por el responsable del Órgano Interno a la cuenta para actividades ordinarias del partido político, formulando los registros contables correspondientes, y debiendo ser reportados en el informe del primer semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;

b) Presentarán a la Comisión el Acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que destinarán para tal efecto dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la candidatura común por el Consejo; y,

c) La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación;

Artículo 148.- En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que

cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

...

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio magnético).

Artículo 158.- *El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

(...)

*IV. Si durante el proceso de revisión se advierten errores u omisiones, al término del mismo, la Comisión le notificará oficialmente al partido y/o coalición, para que en un plazo de diez días, contados a partir de su fecha de notificación, presenten las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes o presente los documentos adicionales que a su derecho convenga; **en el caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por precluído ese derecho y por aceptada la observación realizada, salvo prueba en contrario;***

De los artículos transcritos se colige que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, en lo que respecta a la pinta de bardas son:

a) *Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, que contenga:*

- Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
 - La descripción de los costos,
 - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
 - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
 - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Anexar fotografías de las pintas;**
- c) Requisar el formato BARDAS**
- d) Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.**

Bajo este contexto, se puede inferir que la existencia de pintas de bardas lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, quedó debidamente acreditado en los procedimientos especiales sancionadores número IEM-PES-86/2011, IEM-PES-160/20111 (sic) y IEM-PES-204/2011, tramitados en la Secretaría General de este órgano electoral y resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la existencia de bardas mismas que, después de la revisión que hizo la autoridad fiscalizadora de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña presentados por los Partidos de la Revolución Democrática respecto a sus postulaciones en candidatura común para contender por los Ayuntamientos de los municipios de Marcos Castellanos y Puruándiro, se observó no fueron reportadas por esos institutos políticos como ingresos o egresos, pero que su existencia se probó con las debidas certificaciones llevadas a cabo por los entonces Secretarios de los Comités Municipales Electorales de los municipios señalados y con el Dictamen, por lo que al tratarse de documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la transgresión a los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 129, 135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral referida, consistente en la siguientes 5 cinco pintas de bardas:

No.	Candidata	Ubicación	Contenido de la propaganda
1	Miguel Ángel Núñez González	Calle Rubén Romero, Marcos Castellanos, Michoacán.	“Por Michoacán Vamos Todos, Miguel Ángel Presidente, Vota 13 de Noviembre”

No.	Candidata	Ubicación	Contenido de la propaganda
2		(Independencia esquina con Guerrero) Localidad San José de Gracia Marcos Castellanos, Michoacán.	“POR M. CASTELLANOS VAMOS TODOS”
3	Belinda Iturbide Díaz	Nicolás Bravo #453, Colonia Los Ángeles, Puruándiro, Michoacán.	“POR PURUÁNDIRO, VAMOS TODOS, VOTA 13 NOV. BELINDA ITURBIDE PRESIDENTA, J. ANGEL. G. SINDICO.”
4		Doblando esquina con Zendejas Centro, Puruándiro, Michoacán.	“BELINDA ITURBIDE”
5		Narciso Mendoza #303 Centro, Puruándiro, Michoacán.	“VOTA 13 NOV. PRD, POR PURUÁNDIRO VAMOS TODOS, J. ÁNGEL GUTIÉRREZ SÍNDICO, BELINDA ITURBIDE, PRESIDENTA MUNICIPAL.”

Por otra parte, debe señalarse que debido a que los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia no presentaron la documentación comprobatoria correspondiente ni los formatos BARDAS, no se cuentan con los elementos necesarios para conocer el origen de los recursos empleados para la pinta de la propaganda materia de sanción.

*En el presente caso, se tiene que la pinta de las bardas en referencia, no reportadas, se calificaron como propaganda electoral, toda vez que, de conformidad con el artículo 37-G, del Código Electoral del Estado y 117, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, reúnen las siguientes características:*

- ✓ *Las bardas fueron colocadas en espacios públicos, abiertos, en las principales calles de las localidades y municipios señalados.*
- ✓ *En ellas se menciona al nombre del aspirante, lema y logotipo de del Partido de la Revolución Democrática.*

Acreditas (sic) las faltas en análisis, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un

desconocimiento de su existencia, origen y pinta, o que hubiesen sido aportaciones de los candidatos, ello no le hubiese eximido de reportar tal propaganda, pues además, la omisión de manifestación alguna por parte del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de su derecho de audiencia, de conformidad con el artículo 158 del reglamento de la materia, no sólo acarrea el que se le tenga por precluido su derecho a comparecer al procedimiento de fiscalización, sino el que se tengan por aceptadas las faltas que se le atribuyen. Además, aunado a ello, no existen elemento para imputarle una responsabilidad por culpa in vigilando, pues no obran elementos en el expediente conforme a los cuales éste se haya deslindado de la propaganda.

Respecto a lo manifestado por el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en el sentido de que en ninguno de los testigos aparece el logotipo del Partido Convergencia, por lo que exponen que no tienen ninguna responsabilidad al respecto y solicitan sea relevado el partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones, le es insuficiente para que se deslinde de responsabilidad, pues aún y cuando es cierto que la propaganda de mérito no contiene el logo de su partido, también lo es que en las candidaturas comunes existe un deber de garante respecto a los actos con los partidos políticos con quien se contiene, como en las líneas subsiguientes se desarrollará.

No pasa inadvertido para este órgano que si bien es cierto que la propaganda electoral que se expuso en las bardas no reportadas, le genera un mayor beneficio al Partido de la Revolución Democrática, pues contienen únicamente el logo con el que se le identifica, también lo es que, si bien en menos medida, también le genera un beneficio al instituto político Movimiento Ciudadano, pues son también sus candidatos. Por tanto, debe aclararse que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Toluca en el criterio multireferido ST-JRC-16/2010, **el beneficio obtenido por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo, constituye un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.**

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la "culpa in vigilando" y **que lo es la existencia de un deber específico**, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el último párrafo del artículo 148 e inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, inciso en el cual de manera expresa de define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

...b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de terceros y de los partidos con los que se contiene en común, el instituto político Convergencia tenía el deber de vigilar los actos del Partido de la Revolución Democrática. Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho del que aquél, en su respuesta a las observaciones hechas de su conocimiento, en su periodo de garantía de audiencia haya pretendido deslindarse de una posible responsabilidad de las mismas, pues se insiste, su responsabilidad indirecta no deriva de actos que el hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio el que existió un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon candidatos en común, y que además todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo el partido político con el que participó en dichas candidaturas en comunes.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Partido Convergencia sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de la pinta de bardas, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidas éstas, pues su pinta lo fue en las principales calles de los municipios de Marcos Castellanos y Puruándiro, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, pues el pretendido deslinde efectuado por el partido al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” Y que lo son:

- a) La medida de deslinde **no fue eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la difusión de la propaganda electoral de mérito o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco esta autoridad tiene elementos que le permitan arribar a tal conclusión;
- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicaran las inserciones en los medios de referencia;
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó, como se ha dicho, hasta el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado, el reporte arrojado por el informe de la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de .C.V.”, refieren la existencia de la propaganda en los meses de septiembre a noviembre del año próximo pasado;
- e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad, al ser también sus candidatos, el evitar que se realizaran contrataciones de propaganda al margen de la normatividad electoral.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió.

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, consecuentemente, tal infracción debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. Una vez acreditadas las faltas y responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano), respecto a las observaciones de auditoría, monitoreo y de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, de sus candidatos postulados en común: **Baltazar Gaona García, Roldán Álvarez Ayala, Martín Zamorano Carmona, Miguel Ángel Núñez González, Mario Navarrete Urrutia, Belinda Iturbide Díaz, Noé López Silva y**

*Juan Pablo Puebla Arévalo, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, partiendo de los criterios sostenidos en el considerando noveno de la presente resolución, el presente considerando se dividirá en el apartado **a)** por lo que corresponde a las faltas formales y **b)** el correspondiente a las faltas sustanciales.*

a) Calificación de las faltas formales e Individualización de las Sanciones.

Las siguientes faltas se califican como formales, debido a que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias, son relativas a los candidatos:

1. Mario Navarrete Urrutia, del municipio de La Piedad, Michoacán, al no haberse ajustado a los (sic) dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de la materia, en lo tocante a la expedición de cheques por cantidades superiores a los cien días de salario mínimo; y

2. Noé López Silva, del municipio de Santa Ana Maya, por no haber presentado a detalle la ubicación y medida de las bardas de propaganda electoral.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización (sic), de conformidad con el criterio de nuestra máxima autoridad en la materia, en el expediente número SUP-RAP-062/2005.

Esta autoridad no pierde de vista que los candidatos antes señalados fueron postulados en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, sin embargo, atendiendo al artículo 148 del Reglamento de Fiscalización (sic) y a los Acuerdos CG-16/2011 y CG-59/2011, el primero que regula las candidaturas comunes y el segundo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, presentadas por dichos institutos políticos, por lo que al ser, en el supuesto de las 2 faltas, un gasto que correspondió al Partido de la Revolución Democrática, es decir donde se comprobó el ejercicio independiente del recurso, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, es una responsabilidad individual que corresponde ser asumida por dicho Partido.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a

cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (sic) del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión) (sic)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las **2 dos faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **son de omisión**, puesto que al no haberse ajustado a lo establecido el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización (sic), al no expedir el cheque 102 por la cantidad de \$15.000,00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del prestador del bien o servicio y el número 106 por el monto de \$8,753.35 (ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 35/100 M.N.) de manera nominativa, respecto de la cuenta bancaria 4047449962 de la institución HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, apertura para (sic) la campaña del ciudadano MARIO NAVARRETE URRUTIA, , (sic) es una falta que deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización (sic); el omitir presentar la relación detallada de la ubicación y medidas de las bardas de propaganda electoral

correspondiente al candidato NOÉ LÓPEZ SILVA, es un incumplimiento de hacer mandado por el numeral 135 del referido reglamento.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente:

- No se expedieron los siguientes cheques con forma a lo establecido por la reglamentación electoral:

CHEQUES EXPEDIDOS DE LA CUENTA BANCARIA 4047449962						
Ch.	Póliza	Factura	Beneficiario Cheque	Beneficiario de la póliza	Beneficiario de la factura	Importe
102	457	1495	J. Jaime Peña Guzmán	José Edgardo García Guzmán	José Edgardo García Guzmán	15.000,00 (sic)
106	461	1296	Portador	Francisco Oñate León	Francisco Oñate León	8.753,35 (sic)

Pues claramente ésta señala que todo pago que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, que para el año dos mil once equivalía a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), debe pagarse con cheque nominativo; supuestos que en el caso concreto se actualizaron, pues ambos cheques fueron emitidos para pagar cantidades superiores a dicha cantidad, y por tanto, debieron expedirse a nombre a nombre (sic) de quien expidió las facturas y no así de un tercero o al portador.

- El Partido de la Revolución Democrática omitió adjuntar a su informe respectivo, la relación detallada de la ubicación y medidas de las bardas de propaganda electoral (formato BARDAS) respecto de la campaña de su candidato en común con el Partido Convergencia, por el municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, el ciudadano Noé López Silva.

2.- (sic) Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; ello en razón de que, el Partido (sic) cometió dichas faltas durante el ejercicio referido.

3.- (sic) Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido (sic), se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a las faltas formales imputadas al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que en ambas concurre una omisión culposa, puesto que el no haberse ajustado a las disposiciones en materia de expedición de cheques, es consecuencia de una falta desapego e inobservancia a la norma reglamentaria transgredida, así como de un descuido en comprobación señalada por la reglamentación de la materia, pues el hecho de haber adjuntado las documentales soportes de los gastos sufragados con la salida de recursos de tales cheques, denotan su ánimo de transparentar su recurso.

Con respecto a la omisión de presentar la información detallada de la ubicación y medida de las bardas de propaganda electoral antes descritas, también se considera que es una falta culposa, puesto que el no presentar la documentación necesaria señalada en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización (sic), es producto de una desatención, cuidado o falta de vigilancia en el cumplimiento de las normas reglamentarias transgredidas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas (sic)

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, se determinó que la omisión de presentar las copias fotostáticas de diversos cheques expedidos, violenta el artículo 101 del citado Reglamento, la trascendencia de dicho dispositivo tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que (sic) el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiado.

Por lo que ve a la omisión de presentar a detalle la ubicación, medidas y demás documentación comprobatoria de las bardas de propaganda electoral que dieron origen a la falta, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento mencionado; tal artículo tiene como finalidad que dicha información sea una herramienta para la compulsión del gasto, generando la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización a Partidos de este Instituto Electoral, pueda realizar las verificaciones que considere necesarias, ello con el objeto de tutelar la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido (sic) inculcado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los canales legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se

conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuibles al partido en mención, no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática con respecto a la (sic) faltas anteriormente señaladas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por conducirse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido (sic) no expida cheques nominativos a favor del beneficiario correcto, es decir, de la persona que funja como prestadora del bien o servicio, o no los expida de manera nominativa, así como que no presente la relación detallada de ubicación y medidas de las bardas de propaganda electoral.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de 2 dos faltas con este carácter. Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La (sic) dos faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática señaladas en este apartado, derivadas de los informes de campaña de los ciudadanos Mario Navarrete Urrutia y Noé López Silva, candidatos a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán y Santa Ana Maya, Michoacán, se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto, debido a que las mismas se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, así como de un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos. Además, con las faltas del Partido Político de la Revolución Democrática no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas formales referidas, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las faltas en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; además que con la comisión de éstas no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia respecto de las faltas acreditadas, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de faltas; es decir, no hubiese expedido cheques nominativos a favor de quien le prestó el bien u (sic) servicio, así como no presentar la relación detallada de la ubicación y medidas de las bardas de propaganda electoral.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- Las faltas formales señaladas anteriormente, se consideraron en su conjunto como **levísimas**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado y negligencia, así como la falta de claridad de las cuentas rendidas y un descuido en observar lo estipulado por la normatividad electoral.
- Las faltas formales en cita no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará (sic) adecuadamente su actividad fiscalizadora, empero, con su comisión si se dilató dicha función.

- *En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.*
- *No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.*
- *El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a sus informes de gastos de campaña de Mario Navarrete Urrutia y Noé López Silva, documentales comprobatorias de los ingresos y egresos que de sus campañas, sin embargo incurrió en faltas formales que dilataron el actuar de esta autoridad fiscalizadora.*
- *Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos, así también con su comisión no se impidió conocer el origen y monto del destino de los recursos empleados.*
- *No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido, puesto que, como se ha mencionado, exhibió las documentales soportes de las transacciones realizadas por sus candidatos, pudiéndose de ellas advertir que no existe lucro alguno a favor del partido.*

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de dos faltas formales derivadas de los informes de campaña de Mario Navarrete Urrutia y Noé López Silva, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización (sic).

*En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **100 cien días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N (sic))**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del*

Código en mención, y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución (sic) del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia (sic) de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de **\$8,804,135.35** (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse (sic) bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera

apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones (sic) y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.— 25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

b) Calificación de las faltas sustanciales e Individualización de las Sanciones.

Unas (sic) vez calificadas e individualizadas las faltas de carácter formal, atañe a este órgano colegiado, realizar lo propio por cuanto ve a las conductas desplegadas consideradas como **faltas sustanciales**.

Fueron 3 tres faltas sustanciales las que se determinaron en el considerando anterior, a saber las siguientes:

FALTA	MUNICIPIO Y CANDIDATO
1. OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS (IRCA) DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA.	ÁLVARO OBREGÓN BALTAZAR GAONA GARCÍA
	APATZINGÁN ROLDÁN ÁLVAREZ AYALA
	CONTEPEC MARTÍN ZAMORANO CARMONA
	MARCOS CASTELLANOS MIGUEL ÁNGEL NUÑEZ GONZÁLEZ
	ZACAPU JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO
2. OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME CONSOLIDADO DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS.	ÁLVARO OBREGÓN BALTAZAR GAONA GARCÍA
	APATZINGÁN ROLDÁN ÁLVAREZ AYALA
	CONTEPEC MARTÍN ZAMORANO CARMONA
	MARCOS CASTELLANOS MIGUEL ÁNGEL NUÑEZ GONZÁLEZ
	ZACAPU JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO
3. NO HABER REGISTRADO EN SU CONTABILIDAD NI REPORTAR EN SU IRCA BARDAS DE PROPAGANDA ELECTORAL.	MARCOS CASTELLANOS MIGUEL ÁNGEL NUÑEZ GONZÁLEZ
	PURUÁNDIRO BELINDA ITURBIDE DÍAZ

Ahora bien, como se puede observar las conductas desplegadas se pueden calificar, para efectos de la sanción, sólo en dos faltas, lo anterior derivado a que, por lo que ve a las 2 dos primeras, generaron el mismo resultado específico y vulneraron de forma sustancial el orden jurídico electoral referente a la presentación de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, por lo que se pueden calificar como una falta y se impondrá una sola sanción por ambas.

Por otro lado, se encuentra la falta de reporte de propaganda electoral en bardas, que vulnera sustancialmente la norma electoral en el resultado específico, que lo es el no reportar propaganda electoral, y se sancionará en lo individual.

1. Faltas sustanciales respecto a no presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña y los informes consolidados respectivos sobre las mismas campañas de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos (sic) de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu.

En este primer apartado se desarrollará lo conducente a las faltas sustanciales consistentes en haber omitido presentar ante la autoridad fiscalizadora, los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña y los informes consolidados respectivos a los mismos, correspondientes a las campañas de los candidatos postulados en común por los Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos (sic) de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu.

La comisión de ambas faltas quedó plenamente acreditada, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el Partido de la Revolución Democrática no presentó ante la autoridad fiscalizadora de este órgano electoral, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco los informes consolidados correspondientes a 5 cinco de las 23 veintitrés candidaturas postuladas en común por dicho instituto político y el Partido Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos (sic) de los municipios de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, lo anterior en contravención a lo establecido por el artículo 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-59/2011, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos (sic) Políticos (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, toda vez que se vulneraron de manera directa los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de sus recursos, al obstaculizar a la autoridad su función fiscalizadora y conocer con certeza el origen, monto y destino de los recursos utilizados en esas 5 cinco campañas electorales.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión) (sic)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la

existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **son de omisión**, al no haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco los informes consolidados correspondientes a 5 cinco candidaturas postuladas en común por dicho instituto político y el Partido Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos (sic) de los municipios de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, incumpliendo con ellos lo establecido por el artículo 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-59/2011, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos (sic) Políticos (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la candidatura común, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al no haber presentado los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco los informes consolidados correspondientes a 5 cinco candidaturas postuladas en común por dicho instituto político y el Partido Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, para integrar los Ayuntamientos (sic) de los municipios de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes a las candidaturas de Ayuntamientos (sic) del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, ello en razón de que, el Partido (sic) cometió dicha falta durante el ejercicio referido.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron

en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción un partido Político que infringió la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquél que ha fijado su voluntad en la realización u omisión de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En el presente caso, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar sus informes individuales sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como los consolidados, ambos respectivos a 5 candidatos postulados en común con el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, a contender en la Planillas de los Ayuntamientos (sic) de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, con lo que ocasionó la obstaculización de la función fiscalizadora de la autoridad correspondiente, respecto de dichos recursos.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, por lo que se determina que en el asunto que se actúa existió dolo en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que tenía conocimiento de que debía presentar dichos informes, aunado a que, en el momento en que la autoridad fiscalizadora se percató de dicha omisión, le solicitó, en respeto a su derecho de audiencia, los presentara, otorgándole el plazo legal de 10 diez días para tal efecto, no recibiendo este órgano electoral la documentación requerida, por lo que se puede considerar que de forma deliberada no lo hizo, a sabiendas que con ello se obstaculizaría y entorpecería la función fiscalizadora de esta autoridad.

En razón de lo anterior, es evidente que el Partido (sic) Político (sic) no se sometió de ninguna manera, respecto de los 5 cinco candidatos señalados, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal omisión no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, pasarse por alto por esta autoridad.

Ahora bien, a pesar de que es del pleno conocimiento de todos los Partidos Políticos registrados ante este órgano electoral estatal, el hecho de que pueden ser sancionados por errores u omisiones derivadas de la revisión de los informes que están obligados a presentar, en la especie, **lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que lo obligaba a ello**, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado

democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, el Partido de la Revolución Democrática omitió la entrega de sus informes individuales de origen, monto y destinos de los recursos de campaña, así como los consolidados de 5 de las candidaturas de Presidente Municipal que postuló con el Partido Convergencia, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de Partidos Políticos.

Resulta pertinente señalar que si bien el partido político referido, manifestó que había solicitado a sus candidatos los informes requeridos por la autoridad fiscalizadora, petición de la que, según su dicho, no se obtuvo respuesta, esa circunstancia no sirve como atenuante de su responsabilidad, ya que, en primer lugar, no presentó prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, y en segundo término, la normativa electoral es muy específica al establecer que las faltas cometidas por los candidatos, por lo menos aquí en Michoacán, son atribuibles a los partidos políticos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas (sic)

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber presentado diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

En cuanto a la trascendencia de las faltas sustanciales respecto a la omisión de presentar informes consolidados sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña respecto de los cinco candidatos a ocupar el puesto de Presidente Municipal de los Ayuntamientos (sic) de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, vulneran lo establecido por el numeral 51-A, fracción II, inciso b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el punto SEXTO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para

reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, y con el propio acuerdo estatutario firmado por los partidos, en el cual se estableció que sería el Partido de la Revolución Democrática quien sería el encargado de presentar los informes consolidados; normatividad que tiene por objeto establecer un formato de informe consolidado que tiene como finalidad servir de herramienta para la autoridad para verificar los gastos de cada partido postulante y así determinar o descartar a primera mano un rebase de topes de campaña por candidato, pues muestra de manera sistematizada la totalidad de recursos que cada partido político postulante aportó a la campaña.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuibles al partido en mención, vulneraron de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas, puesto que al no presentar los informes referidos, dichas omisiones se pudieron haber traducido en la imposibilidad de la autoridad fiscalizadora para revisar los movimientos de ingreso y egreso de los recursos proporcionados a dicho instituto político; y respecto a los informes consolidados, de igual manera se obstaculizó dicha revisión, lo que se tradujo en un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “Volver a decir o hacer algo”, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

*Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político no presente sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como tampoco la no presentación de los informes consolidados en los casos en que forme candidaturas comunes con otros institutos políticos, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.*

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

*A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido omitió la presentación de 5 diez (sic) informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como de los informes consolidados, sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente porque generaron el mismo resultado específico y vulneraron de forma sustancial el orden jurídico electoral referente al mismo bien jurídico tutelado.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

*Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.*

a) La gravedad de la falta cometida.

*La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática señalada en este apartado, derivada de la revisión de los informes de campaña y consolidados de los candidatos a las Presidencias Municipales de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, se considera como **GRAVE**, (sic) esto, debido a que las mismas se derivaron*

de una inobservancia dolosa a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demostró la voluntad de dicho instituto político de no presentar los informes respectivos de campaña y consolidados, lo que impidió que esta autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora en la revisión de los recursos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia en la rendición de cuentas puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 129 fracción III, 131, 145, 146, 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido (sic) hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido presentar los informes de campaña y consolidados respecto de los recursos de las campañas de los candidatos multireferidos. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro (sic) "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,*
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- *Las faltas sustanciales se calificaron en su conjunto como **grave**.*
- *Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.*
- *Se omitió presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como los consolidados de los candidatos comunes con el Partido Convergencia, correspondientes a 5 cinco de los 23 municipios postulados en dicha modalidad, siendo éstos: Álvaro, (sic) Obregón, Apatzingán, Contepec, Maros (sic) Castellanos y Zacapu, lo que imposibilitó y obstaculizó la tarea fiscalizadora de esta autoridad electoral.*
- *La autoridad a través de la revisión de auditoría, únicamente pudo detectar, respecto a los ayuntamientos de Álvaro Obregón y Contepec, Michoacán, la existencia de la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.), que advirtió correspondían a gastos operativos prorrateados, de la cual se logró conocer el origen y destino, sin poder tener certeza si únicamente ingresaron a esa (sic) campañas los recursos en referencia, pues el hecho de que el monitoreo de campo realizado por los funcionarios electorales y el efectuado por la empresa contratadas (sic) no hayan detectado propaganda electoral de los referidos candidatos, no genera certidumbre de que no hayan sido recaudados más ingresos.*
- *Respecto de los ayuntamientos de Apatzingán, Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, también pudo conocerse el origen y destino del monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos*

68/100 M.N.), prorrateado de gastos operativos por el partido a cada uno de los municipios, sin embargo, no se conoció en qué fueron empleados los restantes recursos que fueron transferidos de los recursos públicos manejados en la referida cuenta concentradora a cuentas aperturadas para esas campañas, las cuales no fueron reportadas a esta autoridad, y de ahí que, respecto a estos aspectos se determinó iniciar un procedimiento oficioso contra el partido político. Respecto a los recursos de los espectaculares que se detectaron en los municipios, de igual manera, se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo.

- En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.
- Existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometida (sic) con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento del Partido de la Revolución Democrática las omisiones en las que estaba incurriendo, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principio (sic) de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no los proporcionó.
- Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **grave**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **1300 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **4 cuatro ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que

la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas sustanciales descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución (sic) del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia (sic) de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de **\$8,804,135.35** (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las

que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: "**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**— (se transcribe)

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Partido Movimiento Ciudadano) correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), suma que le será descontada en **1 una** ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en **cinco** ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la

presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- d) **Multa por la cantidad de \$5,021.80 (cinco mil veintiuno pesos 80/100 M.N.);** suma que le será descontada en **una** ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO a SEXTO....

...”.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, arguyó para controvertir la resolución impugnada los siguientes motivos de disenso:

“HECHOS

1.- a 6.-

7.- ... Dado que se estima que existieron diversas irregularidades por parte del ente político que represento, clasificándolas e individualizándolas acorde a criterios que ocasionan agravio a este partido político, pues se imponen sanciones no acordes a la realidad de los hechos, es por ello que la presente resolución ocasiona los siguientes:

A G R A V I O S:

AGRAVIO UNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el considerando DECIMO CUARTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, incisos a) y c) de la resolución emitida por **LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO IEM/R-CAPYF-15/2012,** relativa a la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a la elección constitucional a integrar Ayuntamientos (sic), para el periodo 2012-2015; (sic) resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre (sic) y Soberano de Michoacán; así como 1, primer párrafo; y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna, desde el momento mismo en que con la misma se determina una responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las observaciones que dentro de los informes relativos a los recursos utilizados en las campañas relativas a integrar Ayuntamientos (sic), por parte de los candidatos del ente en mención, y establecer sanciones inadecuadas, ya que la responsable estimó fueron inobservadas y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, la responsable determina que el ente político que represento, fue omiso de forma integral o en su caso no atendió en su totalidad lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo faltas formales y sustanciales, y en base a ello determinar una sanción que si ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo que la responsable establece.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La resolución que se impugna, en su considerando décimo cuarto, al calificar, individualizar e imponer la sanción, va más allá de lo que la ley señala para el caso de las infracciones cometidas, fundando equivocadamente su resolución en lo que corresponde a la calificación, individualización e imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, establece un amplio margen para imponer sanción, lo cierto es que acorde a las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, pues no son concordantes con la calificación e individualización que de las infracciones se realizan.

Siendo que la parte en que se ocasiona agravio al ente político que represento, es lo relativo a las faltas que estima como sustanciales, relativo

a no presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña y los informes consolidados respectivos sobre las mismas campañas de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos (sic) de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, la responsable al imponer la sanción arguyó lo siguiente:

Las faltas sustanciales se calificaron en su conjunto como **grave**.

Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Se omitió presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como los consolidados de los candidatos comunes con el Partido Convergencia, correspondientes a 5 cinco de los 23 municipios postulados en dicha modalidad, siendo éstos: Álvaro,(sic) Obregón, Apatzingán, Contepec, Maros(sic) Castellanos y Zacapu, lo que imposibilitó (sic) y obstaculizó la tarea fiscalizadora de esta autoridad electoral.

La autoridad a través de la revisión de auditoría, únicamente pudo detectar, respecto a los ayuntamientos de Álvaro Obregón y Contepec, Michoacán, la existencia de la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.), que advirtió correspondían a gastos operativos prorrateados, de la cual se logró conocer el origen y destino, sin poder tener certeza si únicamente ingresaron a esa campañas(sic) los recursos en referencia, pues el hecho de que el monitoreo de campo realizado por los funcionarios electorales y el efectuado por la empresa (sic) contratadas no hayan detectado propaganda electoral de los referidos candidatos, no genera certidumbre que no hayan sido recaudados más ingresos.

Respecto de los ayuntamientos de Apatzingán, Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, también pudo conocerse el origen y destino del monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 68/100 M.N.), prorrateado de gastos operativos por el partido a cada uno de los municipios, sin embargo, no se conoció en qué fueron empleados los restantes recursos que fueron transferidos de los recursos públicos manejados en la referida cuenta concentradora a cuentas aperturadas para esas campañas, las cuales no fueron reportadas a esta autoridad, y de ahí que, respecto a estos aspectos se determinó iniciar un procedimiento oficioso contra el partido político. Respecto a los recursos de los espectaculares que se detectaron en los municipios, de igual manera, se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo.

En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.

No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.

Existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometida (sic) con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento del Partido de la Revolución Democrática las omisiones en las que estaba incurriendo, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no los proporcionó.

Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una **falta grave**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 y 5000 de días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el

artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **1300 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **4 cuatro ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que (sic) se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas sustanciales descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Una vez realizado el análisis tanto de la calificación de las faltas como la individualización de las mismas, y así imponer la sanción que a este ente político que represento le ocasiona agravio, la sanción no resulta acorde con la propia calificación que la responsable establece.

Y lo anterior se sostiene, dado que como bien lo calificó la responsable, dichas infracciones antes mencionadas resultaron ser por omisión; y contrario a lo que estima como una falta dolosa, esta calificación resulta contraria a la lógica y a la realidad de los acontecimientos, pues el dolo implica hacer, esperando que ocurra un resultado perjudicioso, lo que el ente político que represento en ningún momento y bajo ninguna forma ha querido o buscado, esto es, en ningún momento se buscó quebrantar la norma o inobservar una obligación, pues a la autoridad administrativa se le (sic) informó sobre los recursos públicos usados por los candidatos en la etapa de campaña, sobre aquéllos en los cuales se tuvo la posibilidad de hacerlo. Así tenemos, que la autoridad fiscalizadora, no cuenta con los elementos suficientes para determinar que el partido político que represento se haya conducido con plena y total intención de ocultar información, y con ello buscar un perjuicio o quebrantamiento a principios que regulan las actividades electorales.

Siendo que inclusive, como la propia parte fiscalizadora lo establece en su resolución, tuvo conocimiento el (sic) origen de los recursos y monto, dado que conoció a través de las cuentas concentradoras, el monto que le fue entregado a los candidatos para los Ayuntamientos (sic) de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu; de tal forma que en ningún momento se le oculta el origen ni monto de los recursos utilizados por dichos candidatos, dado que esto en todo momento fue transparente, además de que no se tienen elementos que conduzcan a la autoridad fiscalizadora a por lo menos presumir que los recursos hayan tenido un origen ilícito o su destino también haya sido de tal naturaleza.

Consecuencia de lo anterior, no existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, lo que se pretende es que no haya duda

de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio afectada de forma grave como erróneamente lo establece la responsable, dado que se insiste, se tuvo conocimiento del origen y el monto de los recursos que usaron los candidatos a los Ayuntamientos (sic) mencionados, además de que como la misma autoridad lo señala, tampoco detectó propaganda de dichos candidatos que lo hagan al menos presumir, un gasto excesivo de recursos.

Siendo que, esta calificación que redundaba en la individualización de la sanción y la imposición de la misma, resulta erróneamente fundada, puesto que al conocer el origen y monto de los recursos que llegaron a la campaña de los candidatos aludidos, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no contó con elementos que por lo menos le indicaran que su destino no fue dirigido precisamente a la campaña respectiva, o bien, que hubo utilización de otros recursos.

De tal forma, que atendiendo a lo anterior, la resolución en la parte que se impugna ocasiona agravio a este partido político, al momento que determina establecer una sanción por 1300 días de salario mínimo, en virtud de la calificación y la individualización que realiza, si consideramos que acorde a lo antes argumentado por este partido político, y además aunado a que no se probó una conducta sistemática de este ente político, esto es, que no comete infracciones ni por costumbre ni por intención, por ende, no puede ser calificada como una falta grave y sancionar con tal cantidad.

Ahora bien, también la responsable considera que esta sanción resulta suficiente para estimar que las infracciones no vuelvan a ser cometidas, dado que se trata de sanciones cuyo (sic) intención es meramente preventivo y no retributivo o indemnizatorio, sin embargo, la sanción resulta excesiva si se toma en consideración la propia calificación e individualización que la misma responsable realizó de las infracciones que estimó fueron cometidas y acreditadas.

De igual forma, se conoció el origen, monto y destino de los recursos utilizados por 5 candidatos, mismos que contendieron por ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a los Ayuntamientos (sic) del Estado de Michoacán, puesto que aún y cuando no se hayan entregado los informes respectivos, lo cierto es que se conoce el origen lícito de los recursos económicos, así como la cantidad de ellos.

Es por ello, que al sancionar al ente político que represento con respecto a las faltas sustanciales con la amonestación pública y con una multa económica hasta por la cantidad de \$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), resulta excesiva como una medida preventiva, máxime que la autoridad electoral administrativa y aquí responsable, al aprobar dicha sanción, no contempla ni realiza un análisis de los parámetros de las sanciones, esto es, si bien califica e individualiza las infracciones, lo cierto es, que de acuerdo a sus propios señalamientos y las circunstancias que rodean a dicha infracción, la sanción resulta por demás excesiva.

De tal forma que con la sanción impuesta relativa a la sanción económica por 1300 días de salario mínimo, la misma resulta excesiva puesto que contrario a lo que la responsable señala que es una medida preventiva más que retributiva, bajo las circunstancias en las que se aplica, sí se trata de una sanción retributiva e indemnizatoria, puesto que aún y cuando no existen elementos que lleven a considerar una conducta dolosa ni beneficiosa para el ente político que represento, siendo que la sanción impuesta sí representa un perjuicio para las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la transcripción inserta en el considerando que antecede, se advierte que el apelante se agravia sustancialmente de que la autoridad responsable determinó imponerle una sanción por haberlo encontrado responsable en la comisión de diversas faltas sustanciales, impugnando solamente las relativas a no presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, y los informes consolidados respectivos de los candidatos postulados para integrar los ayuntamientos de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu; sin fundar ni motivar debidamente tal determinación; arguyendo al respecto, los siguientes motivos de disenso:

- I. En cuanto a la **acreditación de la falta**, que la autoridad responsable determinó de manera indebida la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que éste fue omiso en atender las observaciones que le fueron formuladas, con motivo de los informes no rendidos.
- II. Por lo que ve a la **calificación de la falta**, que el Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente determinó:

- a) Que se trataba de una falta dolosa; y,
- b) Que existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela.

III. En cuanto a la **imposición de la sanción**, que la autoridad responsable fue excesiva al imponerle una sanción de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, previo a emprender el análisis de los diferentes motivos de disenso expuestos por el apelante, es menester aclarar que la autoridad responsable tuvo por acreditadas diversas faltas, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, diversa propaganda colocada sobre prorratio de gastos operativos, así como seis espectaculares y dos bardas; asimismo, en **no haber presentado los formatos relativos a los informes** en comento, respecto de cinco candidatos; siendo esta última cuestión de la que se agravia el actor, en el presente recurso de apelación, tal y como se desprende de la manifestación que hace en su escrito de agravios a foja 12 del expediente, la cual se transcribe enseguida:

“Siendo que la parte en que se ocasiona agravio al ente político que represento, es lo relativo (sic) a las faltas que estima como sustanciales, relativo a no presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu...”.

Por tal motivo, el estudio a realizar en el presente recurso de apelación versará únicamente por lo que ve a dichas faltas.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, aduce en el motivo de disenso que ha sido marcado con el número I, que la autoridad responsable determinó de manera indebida la **responsabilidad directa** del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que éste fue omiso en atender las observaciones que le fueron formuladas con motivo de los informes no rendidos.

El agravio resulta inatendible.

Lo anterior se considera de ese modo, ya que **contrario a lo sostenido por el partido impugnante**, de manera correcta la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática había incurrido en responsabilidad al **no haber presentado** los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña y los consolidados respectivos de los entonces candidatos Baltazar Gaona García, Roldán Álvarez Ayala, Martín Zamorano Carmona, Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo, de los municipios de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, respectivamente, vulnerando con ello los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c), y d), del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán; 6, 142, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos legales que ordenan presentar ante la autoridad administrativa electoral, por cada candidato registrado, un informe detallado de ingresos y egresos.

Asimismo, fue acertada la determinación de la autoridad responsable al desestimar las manifestaciones hechas por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que le reiteró a los candidatos vía telefónica y por escrito, la obligación que tenían de presentar su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario de 2011, así como la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos obtenidos y aplicados en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se hubiera tenido respuesta satisfactoria de parte de los candidatos o sus representantes financieros; pues efectivamente, como atinadamente lo señaló la responsable, ello resultaba insuficiente para que el partido actor, lograra deslindarse de la responsabilidad atribuida, toda vez que la presentación de los referidos informes es una obligación que la normatividad electoral¹ impone a los partidos políticos a través de sus órganos internos, mas no a sus candidatos.

Igualmente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al afirmar que no le asistía la razón al partido político, considerando que el deber de rendir los informes de que se habla, es

¹ Artículo 35 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

atribuible exclusivamente y de **manera directa** al partido político a través de su órgano interno; por lo que al no acatar dicha obligación la responsabilidad recae inexcusablemente sobre el instituto político.

Como sustento de su fallo, en la parte que se analiza, la autoridad responsable atinadamente tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-176/2011, en el cual se establece lo que debe entenderse por responsabilidad directa, esto es, que un partido político puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

De igual modo, acertadamente, la autoridad responsable invocó, también como sustento de su resolución, el criterio adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-018/2012, en el cual se precisó que los artículos 51-A, 51-B y 51-C del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán delinean el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Por los razonamientos antes aludidos fue que, correctamente, la autoridad responsable, sostuvo que al haber omitido el órgano interno del partido político, el obtener, registrar y controlar y, por ende, informar los recursos utilizados para las campañas de los cinco candidatos referidos, **resultaba plenamente acreditada la responsabilidad directa de presentar informes**; motivo por el cual, además, no podía atribuírsele una responsabilidad *indirecta* que derivara de un incumplimiento de sus candidatos, pues en la normatividad electoral, el deber de reportar los recursos corre a cargo de los institutos políticos y no así de sus candidatos contendientes. Consideraciones todas ellas, que, además, el

actor no combate de manera eficaz en el presente medio de impugnación. De ahí lo **inatendible** de su agravio.

Por otra parte, también asevera el partido político apelante, en el motivo de disenso precisado anteriormente con el número **II, inciso a)**, que el Instituto Electoral de Michoacán, **indebidamente**, determinó que se trataba de una falta dolosa.

Es inatendible el agravio.

Arguye el Partido de la Revolución Democrática, que equivocadamente la autoridad responsable estimó que se trataba de una falta dolosa, no obstante que ese partido en ningún momento buscó quebrantar la normatividad electoral, pues incluso informó a aquélla sobre los recursos públicos usados por los candidatos en la etapa de campaña, respecto de los cuales tuvo la posibilidad de hacerlo; por lo cual considera que no hubo elementos con los que válidamente la autoridad administrativa electoral pudiera concluir que se trataba de una conducta dolosa.

Sin embargo, **no le asiste la razón** al instituto político apelante, pues acertadamente la autoridad responsable puntualizó, primeramente, que el dolo lleva implícita la intención de realizar la conducta, aún sabiendo las consecuencias que pueden producirse, asimismo, que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede determinarse solamente en base a presunciones; tomando como fundamento de lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-045/2007.

Enseguida, el Instituto Electoral de Michoacán, expuso correctamente que **sí** obraban elementos con los cuales podía determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido de la Revolución Democrática, ya que éste presentó documentales de las cuales se desprendió que del financiamiento de campañas que el partido recibió del Instituto Electoral de Michoacán, prorrato a las campañas de referencia de diversos montos, los cuales estuvo en posibilidad de reportar, y aún teniendo conocimiento de éstos, no lo informó; máxime que dicho partido tenía conocimiento de la obligación de presentar informes de campaña, pues de los veintitrés candidatos a ayuntamientos

que postuló, presentó de manera oportuna dieciocho informes; de lo que se advierte con notoria claridad que el partido apelante sí conocía de su obligación, y así lo demostró, cumpliendo con ella en dieciocho casos, mientras que fue omiso por lo que ve a cinco de los municipios, respecto de los cuales debía hacerlo, en ese sentido, quedó evidenciado el dolo con que actuó el Partido de la Revolución Democrática. Lo cual, tampoco el actor combate de manera efectiva en el presente recurso de apelación. De ahí lo **inatendible** de su agravio.

En otro aspecto, señala el partido político apelante, en el motivo de disenso identificado con el número **II, inciso b)**, que el Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente determinó que existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela.

Resulta inatendible el agravio.

Asevera el instituto político impugnante que **no** existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, pues con la verificación que se realiza a los recursos económicos utilizados en toda contienda electoral, lo que se pretende es que **no haya duda de donde vienen y en qué se emplean los recursos económicos**; por lo cual en el caso particular, la transparencia no se vio afectada de forma grave como erróneamente lo estableció la responsable.

Carece de razón el partido político apelante, toda vez que de manera acertada la autoridad administrativa electoral determinó que las faltas atribuidas al partido en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, esto es, certeza, transparencia y la debida rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar los recursos que se emplearon en las campañas, se obstaculizó la labor fiscalizadora, generándose que **no se tuviera certeza de la totalidad** de recursos que fueron empleados por los entonces candidatos Baltazar Gaona García, Roldán Álvarez Ayala, Martín Zamorano Carmona, Miguel Ángel Núñez González y Juan Pablo Puebla Arévalo, (municipios de Álvaro Obregón, Apatzingán, Contepec, Marcos Castellanos y Zacapu, Michoacán, respectivamente).

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática pasa por alto que a fin de llevar cabalmente su función fiscalizadora, la autoridad

responsable requiere necesariamente conocer, sin excepción, de todos y cada uno de los recursos otorgados a los candidatos, para poder determinar su origen y en qué fueron empleados; situación que no sucedió respecto de los candidatos mencionados en el párrafo que antecede; luego, es inconcuso que el Instituto Electoral de Michoacán no tuvo, por lo menos, los datos mínimos para realizar debidamente sus funciones, al haber sido completamente omiso el partido apelante en rendir los informes correspondientes, dando como consecuencia la transgresión grave de los valores en materia de fiscalización antes aludidos. Lo que, incluso no ataca de manera eficaz el Partido de la Revolución Democrática, en el presente medio de impugnación. De ahí lo **inatendible** de su agravio.

Por último, refiere el instituto político recurrente, en el motivo de disenso señalado con el número **III**, que la autoridad responsable fue excesiva al imponer al partido actor una sanción, de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Es inatendible el agravio.

En síntesis, manifiesta el Partido de la Revolución Democrática que al haberlo sancionado el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de las faltas sustanciales que le fueron atribuidas -además de la amonestación pública- con una multa económica de mil trescientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán, equivalente a **\$76,804.00 (setenta y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, esta resulta **excesiva**; de tal forma que contrario a lo que la responsable señala, dicha sanción económica no es una medida preventiva, sino más bien retributiva e indemnizatoria; por lo que la misma sí representa un perjuicio para las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

Tales afirmaciones resultan **infundadas**, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, si bien es cierto que de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso

² **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo II*, página 1626.

concreto la autoridad administrativa electoral impuso una multa de 1300 días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad indicada en el párrafo que antecede, como consecuencia de la acreditación de **dos faltas sustanciales**, en relación con cinco candidatos a integrar diversos ayuntamientos, generando en su conjunto diez omisiones, cinco de las omisiones por la acreditación de la omisión del partido actor de presentar informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas. (IRCAS), y cinco al acreditarse la omisión de presentar informes consolidados sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, que en su conjunto calificó como **graves**, por considerar que con la omisión del partido político de presentar los informes relativos al origen, monto y destino de los recursos utilizados en las campañas de cinco de los candidatos de dicho ente político, se impidió que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, debidamente, su actividad fiscalizadora, con lo cual se generó un daño directo y efectivo a la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Por tal motivo, de manera correcta, la autoridad responsable estimó que para que la sanción resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares, asimismo en consideración de la capacidad económica del infractor, con fundamento en las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, determinó como sanción conjunta para las **faltas sustanciales y** consecuentemente las **omisiones** referidas en el párrafo que antecede, una amonestación pública y la citada multa equivalente a 1300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

De lo que se advierte, que por las diez omisiones derivadas de la faltas sustanciales –calificada como grave- impuso como multa, la equivalente a 1300 días de salario mínimo en el Estado; por tanto, contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta resulta congruente con la cantidad de faltas o conductas infractoras que fueron atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar, que el anterior criterio fue sostenido previamente por este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación número **TEEM-RAP-004/2013**.

De igual manera, tampoco le asiste razón al instituto político recurrente, cuando señala que la sanción impuesta lejos de ser preventiva, es retributiva e indemnizatoria; puesto que, como se ha precisado en los dos párrafos que anteceden, en realidad, la sanción que se impuso por las faltas derivadas de las omisiones antes citadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, fue de 1300 días de salario mínimo vigente en el Estado, aun y cuando fueron calificadas como graves; es decir, en ningún momento la autoridad responsable buscó retribuir el daño u obtener una indemnización por ello, pues incluso pudo haber impuesto una cantidad mayor, tomando en consideración que el margen que tenía para hacerlo iba desde los 50 hasta los 5000 días del salario mínimo vigente en el Estado; lo cual demuestra que el Instituto Electoral de Michoacán actuó conforme a la normativa electoral, buscando además no causar ningún perjuicio a las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática. De ahí lo **INFUNDADO** de los argumentos del apelante, analizados en este apartado.

Además, la autoridad responsable cumplió con el mandato contenido en el mencionado artículo 16 Constitucional, pues como ha quedado de manifiesto durante el desarrollo de esta resolución, el Instituto Electoral de Michoacán, en todo momento se apegó a la normativa electoral, sustentando su determinación en los preceptos legales aplicables al caso en particular, y exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a determinar, por una parte, la responsabilidad del partido apelante en la comisión de las faltas de carácter sustancial antes referidas, que fueron calificadas como graves y, por otra, a imponer la correspondiente sanción; respaldando, además, su decisión en los criterios previamente enunciados, sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este Órgano Jurisdiccional; de ello, que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, pueda afirmarse que la resolución materia de esta apelación – en la parte que fue impugnada- **sí** fue dictada legalmente; pues incluso, de manera tácita, atendió a lo estipulado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***³.

³ Jurisprudencia número 5/2002, consultable en las páginas 36 y 37 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”, Suplemento 6, año 2003.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática no logró destruir esa presunción de legalidad de la que goza toda sentencia⁴, por el simple hecho de provenir de una autoridad competente instituida por el Estado, pues como ha quedado de manifiesto, los argumentos expuestos por el apelante y hasta aquí analizados resultaron ineficaces para lograr su pretensión (que se revocara el acto reclamado).

En consecuencia, al ser **INATENDIBLES** los motivos de disenso vertidos por el apelante, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **IEM/R-CAPyF-015/2012** de cinco de diciembre de dos mil doce, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Político apelante en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴ Criterio sostenido por las entonces Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis intituladas: "**SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS**". Localizable en la página 3488, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, Materia Común. "**SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS**". Visible en la página 784, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCII, Materia Común. "**SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS**". Ubicada en la página 1757, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIV, Materia Común.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las últimas dos páginas, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-045/2012, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *confirma* la resolución IEM/R-CAPyF-015/2012 de cinco de diciembre de dos mil doce, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011”**, la cual consta de setenta y un páginas.
Conste.-----